

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CUENCA

SENTENCIA: 00136/2018

## UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ GERARDO DIEGO N. 8 CUENCA

Equipo/usuario: MAC

**N.I.G:** 16078 45 3 2018 0000093  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000091 /2018 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:** CONSTRUCCIONES CARRASCOSA DE CUENCA SL  
**Abogado:** ANTONIO PEREZ PINOS  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE CUENCA  
**Abogado:**  
**Procurador D./D<sup>a</sup>** MERCEDES CARRASCO PARRILLA

## SENTENCIA n° 136/18

En CUENCA, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo./a. Sr./a. D./D<sup>a</sup>. JUAN ALBERTO PRIETO JIMÉNEZ, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo n° 001 de CUENCA, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 91/2018 instados por CONSTRUCCIONES CARRASCOSA DE CUENCA S.L. asistida por el Letrado Sr. PÉREZ PINÓS y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE CUENCA , representado por la Procuradora SRA. CARRASCO PARRILLA y defendido por EL LETRADO DEL AYUNTAMIENTO , sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso ante este Juzgado en fecha 21-II-18, recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cuenca de fecha 15-I-18, sobre inadmisión de recurso de reposición contra acuerdo de resolución de contrato, formalizando demanda en fecha 23-IV-18, en la que terminaba suplicando la anulación de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-**El Ayuntamiento demandado a quien se le dio el oportuno traslado, se opuso al recurso deducido, interesando en su escrito de contestación la desestimación del mismo.

**TERCERO.-** Mediante Decreto de fecha 29-V-17 se fijó la cuantía del presente recurso como indeterminada.

**CUARTO.-** Se recibió el recurso a prueba, con el resultado que consta en autos, presentando las partes litigantes escritos de conclusiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente supuesto, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cuenca de fecha 15-I-18, por el que se inadmite el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el acuerdo de resolución del contrato de ejecución de las obras de "Construcción del edificio para sede de CEOE", y consiguiente desestimación del mismo, en base a lo expresado en el informe emitido por la Secretaría General, que considera interpuesto extemporáneamente el recurso de reposición, al haberse formulado el día 18-XII-17, habiéndose notificado el acto impugnado el día 13-XI-17, y en cuanto al fondo del asunto, desvincula el contrato del Convenio de Colaboración Patrimonial entre la Administración General del Estado y el Ayuntamiento de Cuenca para la permuta de determinados inmuebles, y refiere que la suspensión de la obra se produjo por la actitud pasiva de ambas partes, si bien, antes de entrar a examinar la cuestión propiamente de fondo, es preciso hacer referencia a la inadmisión del recurso de reposición formulado por la parte actora, que se contiene en la resolución recurrida, por extemporaneidad del mismo, señalando a tal respecto que tal extemporaneidad no puede ser apreciada, al derivarse de la documentación obrante en las actuaciones, que la resolución impugnada de fecha 13-XI-17, fue notificada a la parte actora en fecha 15-XI-17, como así se reconoce expresamente al interponer el recurso de reposición, y así deriva de los correos electrónicos obrantes en el expediente administrativo, y el recurso de reposición fue interpuesto en fecha 14-XII-17, mediante su presentación en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Cuenca, como así acredita la parte actora, sin perjuicio de

que ese recurso se registra digitalmente en el Ayuntamiento de Cuenca en fecha 18-XII-17, pero que no obvia para que dicho recurso de reposición fuera formulado en plazo, entendiéndose improcedente la inadmisión declarada en la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Entrando en el fondo propiamente de la cuestión litigiosa, el Ayuntamiento demandado, al dictar la resolución impugnada de fecha 13-XI-17, resuelve por culpa del contratista el contrato de obras de "Construcción de edificio para la sede de la CEOE, suscrito en fecha 15-VII-10 CON LA Entidad recurrente, al concurrir la causa de resolución prevista en la letra g) del art. 206 Ley 30/07, pero con los efectos señalados en la Consideración V del Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha nº 368/2017, esto es, sin incautación de la fianza y sin indemnización de daños y perjuicios, siendo así que la parte actora cuestiona dicha resolución municipal, al entender que no procede una resolución contractual por culpa del contratista, sino por culpa del Ayuntamiento de Cuenca, en base a los reiterados incumplimientos municipales, principalmente por paralización producida por voluntad municipal, devenida de una suspensión tácita y consentida durante más de 4 años, pasividad manifiesta hasta llegar al desistimiento municipal, que ha motivado la resolución ministerial por la que se ha decidido resolver el Convenio de Colaboración que existía, todo ello con los efectos del art. 222.4 Ley 30/07, en relación con art. 171 Reglamento 12-X-01, esto es, culminar la recepción y liquidación de la obra, devolución de la fianza y el abono de los daños y perjuicios ocasionados durante todo ese tiempo a la recurrente.

**TERCERO.-** A tal fin, y como fundamento de la pretensión de dicha parte actora, la misma aporta informes emitidos por el Presidente de CEOE CEPYME en Cuenca, D. Abraham Sarrión Martínez, y por el Arquitecto D. Eduardo Herrero Borrell, como gestor del Proyecto de Construcción del Edificio para la sede de CEOE en Cuenca, siendo así que en este último se destaca, que en fecha 30-VII-10 se suscribe Acta de Replanteo negativa, por cuanto debe llevarse a cabo una modificación del Proyecto que afecta a la cimentación y otros elementos estructurales, presentándose ante el Ayuntamiento en fecha 20-IX-10, el primer Proyecto Técnico Modificado 1, firmado por los Arquitectos directores de obra, con un incremento de presupuesto de 1.353.395,92 euros sin IVA, con informe desfavorable de la Interventora del Ayuntamiento, lo que determina en fecha 29-X-10, la presentación de un segundo Proyecto Técnico Modificado 1, sin variación económica respecto de la adjudicación de fecha 28-VI-10, pero con

disminución de medición y con la eliminación de unidades de obras necesarias para la finalización de las obras, que obtuvo un informe favorable de la Interventora. En fecha 29-X-10 el Arquitecto técnico , D. Juan José Arteaga Martínez, como supervisor de la dirección técnica de la obra, emite informe en el que pone de manifiesto que con esta modificación se varían las condiciones del Proyecto, e incluso de la adjudicación de las obras, no pudiéndose considerar una obra completa, y en fecha 2-XI-10 se aprueba por la Junta de Gobierno Local dicho Proyecto Técnico Modificado 1, sin aumento de presupuesto, pero con modificación de mediciones y presupuesto de algunos capítulos y eliminación de otros, Proyecto aceptado por la Entidad recurrente, suscribiéndose Acta de Replanteo Positiva en fecha 8-II-11, con el informe negativo de D. Juan José Arteaga Martínez. Conforme avanzaba la obra, y no encontrando el Ayuntamiento los fondos necesarios autorizó a los Arquitectos que autorizaran un Proyecto Técnico Modificado 2, sin aumento de presupuesto, pero acabando la obra completamente, modificando determinadas unidades de obra, proyecto visado en fecha 14-III-11, y entrega en fecha 16-III-11, Proyecto que no fue aprobado, a partir de Septiembre 2011 las obras se tuvieron que ralentizar porque el Ayuntamiento no había aprobado el Modificado 2 y no se podían continuar sin aprobar dicho Modificado, el propio Ayuntamiento permitió la existencia de Certificaciones a cero, el Presidente de la CEOE refiere en su informe la expedición de las Certificaciones 1 a 5 por importe de 661.338,65 euros, y 6 a 14, de los meses de Abril 2011 a Diciembre 2011, por importe de 0 euros, manteniéndose en dicha situación hasta que en fecha 12-V-16, 5 años después, la Entidad recurrente solicita la resolución del contrato.

**CUARTO.-** Pues bien, a la vista de las circunstancias descritas, que amparan la postura de la parte actora lo que se aprecia, en contra del criterio de dicha parte, es que este asunto presenta gran similitud con el resuelto en la Sentencia nº 226/14 de este Juzgado (PO 321/13) en relación con el edificio de los Sindicatos CCOO y UGT, en aquel asunto también hubo de modificar el Proyecto original, antes de empezar las obras por un problema del terreno, y hubo que aprobar un Modificado 1, que eliminaba partidas necesarias para la terminación de la obra, a fin de no incrementar el presupuesto, a la espera de la aprobación de un Modificado 2, para terminar correctamente la obra, que nunca llegó a aprobarse, procediéndose a la paralización definitiva de la obra, circunstancias , que como antes se ha referido, se reproducen en este supuesto, pues bien, ante las mismas , no puede imputarse al Ayuntamiento toda la responsabilidad en la paralización de las obras, tal como pretende la parte actora,

vinculada con la no aprobación del Proyecto Modificado 2, pues sin desconocer dicha responsabilidad, tampoco puede desconocerse la responsabilidad de los demás agentes implicados , Promotor y Constructor.

**QUINTO.-** Desde un primer momento, la Entidad recurrente, en su condición de Constructora, acepta la situación producida, así con una mala redacción del Proyecto presentado que determina la adjudicación del contrato, y que exige un Modificado inicial de manera inminente, para proceder a la ejecución de las obras, con un Acta de Replanteo negativa, y también acepta el contenido de dicho Modificado, que al contemplar una obra incompleta, determinaba un Modificado 2, con el riesgo que ello comportaba para la ejecución de las obras, dadas las vicisitudes producidas durante su tramitación, pero es que a partir de dicho momento, cuando dicho Modificado no se aprueba, lo que determina una paralización o ralentización de las obras, así a partir de Abril 2011, con emisión de Certificaciones de obra por importe de 0 euros, todas las partes implicadas, Ayuntamiento, Entidad recurrente como constructor y Promotor, manifiestan una pasividad absoluta a la hora de continuar las obras, se quedan paradas, principalmente por razones económicas vinculadas con la crisis económica, que ponen de manifiesto los informes emitidos por D. Abraham Sarrión y D. Eduardo Herrero, siendo así que a partir de dicho momento, como así había sucedido con anterioridad, todas las partes muestran una voluntad tácita a la suspensión, estando de acuerdo con la misma, y lo cierto es que ninguna de ellas hace nada para continuar dichas obras, sólo 5 años después, la Entidad recurrente, en fecha 12-V-16, presenta un escrito solicitando la resolución del contrato, pues bien, ante dicha situación, no existiendo un acuerdo expreso de suspensión adoptado por el Ayuntamiento, ni Acta alguna levantada al efecto, sino un acuerdo consentido de todas las partes , procede, de conformidad con los razonamientos establecidos en la Sentencia de este Juzgado nº 226/14, aceptar la resolución del contrato que deriva de las resoluciones impugnadas, de fechas 13-XI-17 y 15-I-18, por la causa del art. 206 apartado g) Ley 30/07, en cuanto incumplimiento de una obligación contractual esencial, como es, el plazo de ejecución de las obras, pero sin atribución de culpabilidad exclusiva a ninguno de los Agentes intervinientes, ni Ayuntamiento, ni Constructora, como si de una resolución por mutuo acuerdo se tratara, pues las partes litigantes han estado de acuerdo en todo momento con las vicisitudes producidas, también en la paralización de las obras efectuadas, sin voluntad real de continuar las mismas, en un contexto de fuerte crisis económica, en la que ambas partes han de soportar las consecuencias derivadas de dicha

resolución, en especial, la Entidad recurrente, todos los gastos derivados de vigilancia y mantenimiento de las obras existentes, sin proceder la indemnización de daños y perjuicios a favor de alguna de las partes, y sin dar lugar a la incautación de la garantía constituida por la parte actora, tal como se establece en la resolución recurrida de fecha 13-XI-17, sin perjuicio de lo que resulte de la liquidación de dichas obras, en cuanto a recepción, comprobación, medición y liquidación, tal como en definitiva se establece en dicha resolución municipal, y todo ello al margen de la resolución del Convenio de Colaboración Patrimonial firmado en fecha 23-X-07 entre la Administración General del Estado y el Ayuntamiento de Cuenca, para la permuta de determinados inmuebles, llevada a cabo en Octubre 2016, al no haberse ejecutado las obras, pues dicho Convenio despliega sus efectos al margen del Contrato que nos ocupa, siendo así que el mismo no incide en las consecuencias derivadas del mismo, que se desarrolla de manera independiente de aquel Convenio.

**SEXTO.-** De ahí la procedencia de dar lugar a la estimación parcial del presente recurso, en cuanto a la improcedencia de la inadmisión del recurso de reposición, confirmando la resolución del contrato acordado, en cuanto al incumplimiento del plazo previsto, pero sin atribución de responsabilidad culpable en dicho incumplimiento a alguna de las partes, al haber estado ambas partes de acuerdo con la no terminación de las obras, tal como antes se ha expuesto, debiendo soportar cada parte las consecuencias derivadas de dicha resolución, así, la Entidad recurrente los gastos derivados de la vigilancia y mantenimiento de las obras existentes, sin proceder a la indemnización de daños y perjuicios, y sin dar lugar a la incautación de fianza, tal como se establece en las propias resoluciones impugnadas, procediendo a la liquidación de las obras, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas ocasionadas, dada la estimación parcial del presente recurso (art 139 LJCA).

#### FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Construcciones Carrascosa de Cuenca SL, contra el Ayuntamiento de Cuenca, debo declarar y declaro improcedente la inadmisión del recurso de reposición acordada y procedente la resolución del contrato formalizado entre las partes litigantes en los términos establecidos en el FD 6º de la presente resolución judicial; todo ello sin costas.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:**

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Santander , sucursal , Cuenta nº 1622 0000 93 0091 18 , debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.